



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 029-2022-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00136-2024-TSC-OSITRÁN

EXPEDIENTE N° : 029-2022-TSC-OSITRÁN
APELANTE : DELFIN GROUP CO. S.A.C.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMT/CL/0015-2022

RESOLUCIÓN N° 00136-2024-TSC-OSITRÁN

Lima, 10 de abril de 2024

SUMILLA: En la medida que el usuario presentó su reclamo dentro del plazo previsto legalmente, corresponde declarar la nulidad de la resolución que dispuso su improcedencia por extemporáneo, motivo por el cual la Entidad Prestadora deberá resolver sobre el fondo del asunto.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por DELFIN GROUP CO. S.A.C. (en adelante, DELFIN) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMT/CL/0015-2022 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consiguientemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRÁN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 14 de enero de 2022, DELFIN presentó reclamo ante APM solicitando se deje sin efecto el cobro de las facturas N° F002-743735 y F002-744028 emitidas por el concepto de uso de área operativa de contenedores, señalando lo siguiente:
 - i.- El 4 y 5 de octubre de 2021, solicitó a APM la liberación de la mercadería que transportó la nave MN MSC LAUREN a fin de proceder con su retiro del terminal portuario.
 - ii.- El 7 de octubre de 2021, APM comunicó a DELFIN que la mercadería no contaba con impedimento para proceder con la generación de las proformas de pago, requiriendo previamente se le remita la nota de tarja¹ de la mercadería; no obstante, dicha

¹ Reglamento de Operaciones de APM

Artículo 1.- Definiciones y siglas



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

comunicación debió ser dirigida a FARGOLINE S.A. y a INVERSIONES MARÍTIMAS UNIVERSALES PERÚ S.A., al ser estos los depósitos temporales que se encontraban encargados de retirar la mercadería del terminal portuario.

- iii.- Recién el 13 de octubre de 2021, APM comunicó a FARGOLINE S.A. y a INVERSIONES MARÍTIMAS UNIVERSALES PERÚ S.A. que una vez enviada la nota tarja de la mercadería, podían generar las proformas de pago correspondientes a fin de proceder con el despacho de la mercadería.
 - iv.- Sin embargo, el 06 de octubre de 2021, la nave MN MSC LAUREN ya había culminado con las operaciones de descarga, motivo por el cual su mercadería fue retirada más allá del periodo de libre almacenamiento.
 - v.- El 15 de octubre de 2021, DELFIN remitió un correo electrónico a APM cuestionando por el cobro de uso de área operativa realizado mediante las facturas materia de reclamo.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 4 de febrero de 2022, APM declaró improcedente el reclamo presentado por DELFIN, señalando lo siguiente:
- i.- De acuerdo con el literal e) del artículo 2.10 del Reglamento de Reclamos de APM, en caso el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido, será declarado improcedente. Asimismo, el artículo 2.3 del Reglamento Reclamos de APM, señala que los usuarios tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM, el cual se contabilizará desde el día que ocurren los hechos que dan lugar al reclamo o que éstos sean conocidos.
 - ii.- DELFIN tomó conocimiento de la emisión de las facturas el 15 de octubre de 2021, razón por la cual tenía como plazo máximo para presentar su reclamo hasta el 11 de enero de 2022; sin embargo, recién el 14 de enero de 2022, DELFIN presentó su reclamo; es decir, fuera del plazo legalmente establecido para su interposición.
- 3.- Con fecha 18 de febrero de 2022, DELFIN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM, señalando que presentaron su reclamo dentro del plazo legalmente establecido, toda vez que procedieron a reclamar el cobro por el servicio de uso de área operativa vía correo electrónico desde el día en que tomaron conocimiento de que se había emitido las facturas en cuestión; esto es, desde el 15 de octubre 2021. No obstante, la Entidad Prestadora se limitó a responder que se encontraba revisando lo ocurrido, motivo por el cual presentaron su reclamo formal el 14 de enero de 2022.
- 4.- El 8 de febrero de 2022, APM elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1, y agregando que el cómputo de plazos establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Reclamos de APM no se ve supeditado o paralizado en virtud de la atención de solicitudes o trámites particulares, como lo fue la solicitud de revisión de las facturas materia de apelación, pues entender lo contrario implicaría estar creando condiciones adicionales no previstas en el Reglamento de Reclamos de APM.

En el presente Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, de acuerdo a lo dispuesto en las normas listadas en el Capítulo V (Base Legal) del presente Reglamento, según corresponda.

1.1. Definiciones

Nota de Tarja: Documento mediante el cual se registra la Carga embarcada o descargada hacia o desde la Nave, que incluirá el estado de la misma. Este registro debe tener un soporte físico o electrónico, y podrá tener otras denominaciones dependiendo del tipo de Carga.

- 5.- Mediante Carta del 14 de noviembre de 2023, el señor José Carlos Velarde Sacio, presidente del TSC, presentó una solicitud para abstenerse de participar del presente procedimiento, debido a que prestó servicios de consultoría económica a FARGOLINE S.A. hasta el mes de mayo de 2023².
- 6.- A través de la Resolución N° 00050-2023-TSC-OSITRÁN del 28 de noviembre de 2023, los señores Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya, miembros del TSC, aceptaron la solicitud del señor José Carlos Velarde Sacio al haberse configurado la causal de abstención contemplada en el numeral 5 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)³.
- 7.- El 18 de marzo de 2024, APM solicitó informar oralmente ante el TSC los argumentos de su defensa, en la audiencia de vista de la causa programada para el presente procedimiento.
- 8.- El 21 de marzo de 2024, se realizó la respectiva audiencia de vista, quedando la causa al voto.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 9.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
 - ii.- Determinar si el reclamo presentado fue interpuesto de manera extemporánea y, de ser el caso, determinar si corresponde amparar el reclamo presentado por DELFIN.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 10.- La materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de DELFIN respecto del cobro de las facturas N° F002-743735 y F002-744028 por parte de APM por el concepto de uso de área operativa. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRÁN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios

² Cabe señalar que si bien FARGOLINE S.A. no actúa como parte en el presente procedimiento, en la medida que una de las facturas materia de reclamo fue emitida a su nombre, tiene interés en su resultado.

³ TUO de la LPAG

Artículo 99.- Causales de abstención.

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.

(...).

por uso de infraestructura⁴; supuesto también recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM (en adelante, Reglamento de Reclamos de APM)⁵; por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo⁶, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 11.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁷, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN⁸, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 12.- Al respecto, de la revisión del expediente se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a DELFIN el 4 de febrero de 2022.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo DELFIN para interponer su recurso de apelación venció el 25 de febrero de 2022.
 - iii.- DELFIN apeló con fecha 18 de febrero de 2022, es decir, dentro del plazo legal.

⁴ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora.

(...).

⁵ **Reglamento de Reclamos de APM**

1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

(...).

⁶ **Reglamento de Reclamos del OSITRÁN**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁷ **Reglamento de Reclamos de APM**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁸ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.

- 13.- Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación presentado, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG⁹.
- 14.- Consecuentemente, se verifica que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Cuestión previa

- 15.- Mediante escrito del 18 de marzo de 2024, APM solicitó informar oralmente ante este Tribunal los argumentos de su defensa en el presente procedimiento administrativo.
- 16.- Sobre el particular, cabe señalar que, a lo largo del procedimiento, tanto en su primera como segunda instancia, ambas partes han expuesto los fundamentos de su defensa, así como presentado diversos documentos en calidad de medios probatorios.
- 17.- Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal aprecia que, sobre la base de la documentación presentada y los argumentos planteados por las partes, se cuenta con los elementos de juicio necesarios y suficientes para resolver la materia en controversia con plena convicción.
- 18.- En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN¹⁰, corresponde la denegatoria del pedido de informe oral formulado por APM.

Sobre la procedencia del reclamo presentado por DELFIN

- 19.- De conformidad con el artículo 2.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹¹, el plazo para que los usuarios puedan interponer su reclamo es de sesenta (60) días contados a partir del momento en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que estos sean conocidos por el usuario.
- 20.- En esa misma línea, el artículo 36 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN establece lo siguiente:

⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

¹⁰ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

Artículo 60.- Procedimiento y plazos aplicables

(...)

La notificación de la fecha para la vista de la causa deberá realizarse con una anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha de su realización y de ser el caso, la solicitud de informe oral deberá presentarse con una anticipación no menor a tres (3) días a la fecha de su realización, la cual será concedida por el Tribunal de Solución de Controversias de considerar oportuno y necesario contar con elementos de juicio adicionales para la emisión de su pronunciamiento; caso contrario, procederá a resolver la apelación con los medios probatorios presentados por las partes a lo largo del procedimiento. (...)

¹¹ **Reglamento de Reclamos de APM**

2.3 Plazo para la Presentación de Reclamo

Los USUARIOS tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM TERMINALS CALLAO S.A., el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que éstos sean conocidos.

“Artículo 36.- Plazo para interponer reclamos

Los reclamos podrán interponerse dentro de los 60 (sesenta) días de ocurrido el hecho o de conocido éste, si el Usuario hubiese estado fehacientemente impedido de conocerlo a la fecha de su ocurrencia”

- 21.- En el presente caso, APM declaró improcedente el reclamo presentado por DELFIN, alegando que fue presentado fuera del plazo establecido en su Reglamento, teniendo en cuenta para ello la fecha en la que el usuario tomó conocimiento de la emisión de las facturas N° F002-743735 y N° F002-744028; esto es, el 15 de octubre de 2021.
- 22.- Al respecto, DELFIN alegó que luego de tomar conocimiento de la emisión de las referidas facturas el 15 de octubre de 2021, procedió ese mismo día a presentar su reclamo a APM vía correo electrónico. Agregó que al no obtener respuesta, presentó su reclamo formal el 14 de enero de 2022.
- 23.- Del análisis del correo electrónico del 15 de octubre de 2021 al que hace referencia el usuario, no se verifica que DELFIN haya interpuesto ante APM su reclamo por la emisión de las facturas N° F002-743735 y F002-744028; por el contrario, se evidencia que el usuario solicitó a APM, únicamente información respecto del cobro que se estaba realizando por el concepto de uso de área operativa.
- 24.- En ese sentido, el correo electrónico en cuestión no constituye un reclamo, sino más bien una solicitud de información del cobro por el servicio de uso de área operativa, aspecto puramente comercial.
- 25.- Cabe precisar que el cómputo de plazos previsto legamente para la interposición de un reclamo, no se ve supeditado o condicionado a la atención o tramitación de comunicaciones previas entre las partes, como podría ser el caso de requerir la revisión de unas facturas y la respectiva respuesta, pues entender lo contrario implicaría crear condiciones adicionales no previstas en el Reglamento de Reclamos del OSITRÁN.
- 26.- En tal sentido, independientemente de las consultas o solicitudes que DELFIN pudo realizar a APM respecto de la emisión de las facturas N° F002-743735 y F002-744028, el usuario tenía a salvo su derecho de recurrir ante la Entidad Prestadora presentando un reclamo desde que tomó conocimiento de la emisión de dichas facturas, esto es, desde el 15 de octubre de 2021.
- 27.- Cabe recordar que de conformidad con el numeral 1 del artículo 147 del TUO de la LPAG¹², los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario. Consecuentemente, la alegación del usuario, referida a que presentó su reclamo mediante el correo electrónico del 15 de octubre de 2021, no se ajusta a la norma acotada precedentemente, la cual el usuario no podía alegar desconocer¹³.

¹² **TUO de la LPAG**

Artículo 147. Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

¹³ **Constitución Política Del Perú**

“Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

- 28.- Ahora bien, en la medida que DELFIN tomó conocimiento de la emisión de las facturas N° F002-743735 y F002-744028 el 15 de octubre de 2021, APM señaló que el usuario tuvo como plazo máximo para la presentación de su reclamo hasta el 11 de enero de 2022.
- 29.- En cuanto al cómputo de los plazos en el procedimiento de reclamos, el artículo 145 del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

“Artículo 145.- Transcurso del plazo

145.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.
(...).”

[el subrayado es nuestro]

- 30.- Asimismo, con relación a los días inhábiles, el artículo 148 de la citada norma, precisa lo siguiente:

“Artículo 148.- Régimen para días inhábiles

148.1 El Poder Ejecutivo fija por decreto supremo, dentro del ámbito geográfico nacional u alguno particular, los días inhábiles, a efecto del cómputo de plazos administrativos.
(...).”

[el subrayado es nuestro]

- 31.- En virtud de lo indicado, podemos concluir que el cómputo de los plazos administrativos se cuenta en días hábiles, considerándose como días hábiles aquellos en que las dependencias de la Administración Pública prestan atención al público de manera efectiva, excluyéndose los sábados, domingos, feriados y los declarados no laborables para el sector público por el Poder Ejecutivo mediante decreto supremo.
- 32.- En cuanto a la obligatoriedad del cumplimiento de los plazos previstos para los procedimientos administrativos resulta pertinente citar el artículo 142 del TUO de la LPAG que señala lo siguiente:

“Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.
(...).”

[el subrayado es nuestro]

- 33.- En ese sentido, las Entidades Administrativas se encuentran obligadas a realizar el cómputo correcto de los plazos sin considerar los sábados, domingos, feriados y los declarados no laborables para el sector público por el Poder Ejecutivo mediante decreto supremo, lo que resulta extensible a las Entidades Prestadoras que actúan como entidades de la administración pública cuando resuelven reclamos, no resultando correcto que el cómputo de los plazos administrativos se encuentre sujeto a la discreción de la autoridad o del administrado.

- 34.- Cabe señalar que, mediante Memorando N° 00028-2024-GAJ-OSITRÁN del 24 de enero de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRÁN opinó lo siguiente:

*(...) esta Gerencia es de opinión que resulta obligatorio que en el procedimiento de reclamos se respeten las reglas del cómputo de plazo previstas en el TUO de la LPAG, que prevén que los plazos se cuentan en días hábiles, excluyéndose del cómputo a los días no laborables decretados por el Poder Ejecutivo. En ese sentido, **las Entidades Prestadoras no pueden desconocer dichas reglas y considerar como día hábil un día decretado como no laborable o inhábil por el Gobierno**, pues ello contravendría lo previsto en el artículo 145 del TUO de la LPAG.*

[el subrayado y énfasis es nuestro]

- 35.- Atendiendo a lo expuesto, en cuanto a su rol como Entidad Prestadora que actúan como primera instancia en este procedimiento de reclamo, correspondía que para cálculo del plazo con el que contaba el usuario para interponer su reclamo, APM omita los siguientes días feriados y no laborables:

Feridos

- Lunes 01 noviembre de 2021: Día de Todos los Santos
- Miércoles 08 diciembre de 2021: Día de la Inmaculada Concepción
- Sábado 25 diciembre de 2021: Navidad

Días no laborables para el sector público

- Martes 02 noviembre de 2021: Día no laborable
- Viernes 24 diciembre de 2021: Día no laborable
- Lunes 27 diciembre de 2021: Día no laborable
- Viernes 31 diciembre de 2021: Día no laborable
- Lunes 03 enero de 2022: Día no laborable

- 36.- En consecuencia, contrariamente a lo señalado por APM, el plazo de sesenta (60) días hábiles con los que contaba el usuario para interponer su reclamo, a partir del 15 de octubre de 2021, venció el 18 de enero de 2022.
- 37.- Cabe señalar que DELFIN presentó su reclamo con fecha 14 de enero de 2022, es decir, dentro del plazo legal.
- 38.- De acuerdo con el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, dentro de las causales del acto administrativo se encuentra la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, conforme se aprecia a continuación:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son*

contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

[El subrayado es nuestro]

- 39.- En ese sentido, en el presente caso se advierte que, en la Resolución N° 1 emitida por APM, la cual declaró improcedente el reclamo presentado el usuario, la Entidad Prestadora realizó un conteo del plazo para la presentación del reclamo contraviniendo lo previsto en el artículo 2.3 del Reglamento de Reclamos de APM, el artículo 36 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN y los artículos 142, 145 y 148 del TUO de la LPAG, de conformidad con lo desarrollado precedentemente.
- 40.- Siendo ello así, la Resolución N° 1 ha vulnerado el principio de legalidad contenido en el TUO de la LPAG¹⁴, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10¹⁵ de la misma norma.
- 41.- Consecuentemente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 1 emitida por APM, mediante la cual declaró improcedente el reclamo presentado el usuario.
- 42.- Finalmente, en el presente caso, este Tribunal considera que no se tiene elementos para resolver sobre el fondo del asunto, motivo por el cual corresponde ordenar que se retrotraigan los actuados en el procedimiento administrativo hasta el momento anterior a la emisión de la Resolución N° 1 e insubsistente lo actuado posteriormente¹⁶, a efectos de que la Entidad Prestadora emita un pronunciamiento de fondo sobre el cobro de las facturas materia de reclamo; agotándose la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 228 del TUO de la LPAG¹⁷.

¹⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

¹⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

(...)

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

(...).

¹⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214;

(...).

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRÁN¹⁸;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 1 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., que declaró improcedente el reclamo presentado por DELFIN GROUP CO. S.A.C., correspondiendo declarar insubsistente lo actuado posteriormente; y, en consecuencia, **DISPONER** la reposición del procedimiento hasta el momento anterior a la emisión de la referida Resolución, a efectos de que la Entidad Prestadora emita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto reclamado.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a DELFIN GROUP CO. S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en la página web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores miembros Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRÁN

NT: 2024044870

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

¹⁸ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda.

Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)